

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**Ref. SUCESIÓN DE LUIS ENRIQUE
BOLÍVAR BOLÍVAR. (RECURSO DE
QUEJA- RAD.7526).**

Se procede a decidir el recurso de queja interpuesto por **LUISA CAROLINA BOLÍVAR ARDILA**, en contra del auto del 26 de mayo de 2021, que negó la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el proveído de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la revocatoria del auto que reconoció a la compañera permanente.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá, D.C., se tramita el proceso de sucesión del causante **LUIS ENRIQUE BOLÍVAR BOLÍVAR**, dentro del cual, **LUISA CAROLINA BOLÍVAR ARDILA**, solicitó se revoque el reconocimiento de **NOHRA INÉS FONSECA OSPINA**, como compañera permanente del causante.

2. Mediante auto del 24 de marzo de 2021, la Juez no revocó el auto mediante el cual se reconoció a la señora NOHRA INÉS FONSECA OSPINA, por resultar improcedente, por cuanto el reconocimiento efectuado por el Juzgado Once de Familia de la ciudad, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2013, fue objeto de recurso de reposición, resuelto de manera desfavorable y de apelación, que a la postre se declaró desierto por auto del 5 de junio de 2018.

3. En contra de la anterior decisión, **LUISA CAROLINA BOLÍVAR ARDILA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que el reconocimiento de compañera permanente de NOHRA INÉS FONSECA OSPINA, es ilegítimo e ilegal.

Que el Juzgado considera que el debate sobre la legalidad del reconocimiento de la “compañera permanente” del causante, fue superado porque se dictó el auto de reconocimiento por el Juzgado 11 de Familia y contra el mismo se interpusieron los recursos de ley.

Que dicha decisión del 15 de agosto de 2013, tuvo solo como fundamento la escritura pública número 1827 de 2008 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, que presenta notorias irregularidades como la contraída a la no exigencia de los registros civiles de los comparecientes para establecer, según ellos su estado de soltería, y determinar los elementos de la unión marital, entre otros defectos.

4. El Juzgado, mediante auto del 26 de mayo de 2021, no repuso la decisión y negó la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto la decisión del Juzgado de origen se encuentra en firme, resultando improcedente debatir nuevamente dicho asunto, razón por la cual deberán los

interesados atenerse a lo allí resuelto, sin perjuicio de las acciones legales que estimen pertinentes respecto de la nulidad argumentada sobre la escritura pública que motivó dicha decisión.

5. Contra la anterior decisión, **LUISA CAROLINA BOLÍVAR ARDILA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, para que se revoque y en su lugar se conceda en recurso de apelación en el efecto diferido, tal y como lo señala el artículo 491, numeral 7 del C. G. P.

Lo anterior por cuanto, la decisión sobre la revocatoria o confirmación de la decisión de reconocer a la señora FONSECA OSPINA como compañera permanente del causante, corresponde específicamente a la aceptación o negación del reconocimiento de interesados, dentro del proceso de sucesión, de forma que concretamente corresponde a una actuación propia de los procesos de sucesión.

Que, el art. 491 numeral 7 del Código General del Proceso, establece en forma expresa el recurso de apelación para las decisiones que niegan, aceptan o confirman el reconocimiento para el caso del compañero permanente: ***“Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4o., son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.”***

6. El Juzgado mediante auto del 7 de julio de 2021, negó la reposición del auto del 26 de mayo de 2021 y ordenó la expedición de copias, para recurrir en queja

7. Surtido el traslado de ley en esta instancia, procede el Despacho a resolver el recurso de queja con estribo en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido al unísono, desde hace varios lustros, que el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para auscultar la legalidad de la decisión adoptada por el a quo en cuanto a la negación de la concesión de los recursos de apelación o de casación.

De acuerdo con lo anterior, la decisión que aquí ha de adoptarse solamente tiene por objetivo establecer si estuvo bien o mal denegada la concesión del recurso de apelación instaurado en contra del auto que reconoció a la señora **NOHRA INÉS FONSECA OSPINA**, en calidad de compañera permanente del causante, sin que por lo tanto, sea procedente entrar a hacer pronunciamiento en esta oportunidad sobre otras inconformidades o asuntos de fondo del proceso; y menos aún, sobre las peticiones elevadas por personas diferentes a quien promovió el recurso de queja que en esta oportunidad ha de resolverse.

Habiendo hecho la anterior aclaración, es importante ante todo dejar sentado que, sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, prevé: "***Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente***"(resaltado fuera de texto).

Para que sea procedente el recurso de apelación contra una decisión, se hace necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

a. *Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.*

b. Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.

c. Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.

d. Que la providencia sea apelable.

En presente caso, de entrada, se advierte que el último requisito no se encuentra satisfecho, en la medida en que la providencia cuya apelabilidad se persigue, no es susceptible de alzada.

En efecto, la señora **NOHRA INÉS FONSECA OSPINA**, fue reconocida en el proceso de sucesión, en calidad de compañera permanente del causante, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2013, visible a folio 90 del Cuaderno número uno del expediente.

La quejosa, señora **LUISA CAROLINA BOLÍVAR ARDILA**, si bien es cierto, desde el inicio compareció al proceso, solo fue reconocida en el sucesorio como heredera del causante, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado, mediante auto del 17 de septiembre de 2013.

La quejosa, posteriormente, mediante memorial presentado al Juzgado el 17 de marzo de 2021, es decir prácticamente 7 años después, solicitó al Juzgado revocar el reconocimiento que hiciera de la compañera permanente en auto del 15 de agosto de 2013, aduciendo que las pruebas que se tomaron en cuenta para ello por el Juzgado, como la escritura pública aportada, no reúnen los requisitos de suficiencia para acreditar la calidad invocada.

El Juzgado, mediante auto del 24 de marzo de 2021, negó por improcedente la revocatoria de dicha providencia. “*pues el*

reconocimiento efectuado por el Juzgado Once de Familia de la ciudad, por auto de fecha 15 de agosto de 2013, fue objeto de recurso de reposición, resuelto de manera desfavorable y de apelación, que a la postre se declaró desierto por auto del 5 de junio de 2018”.

En contra de la anterior decisión **LUISA CAROLINA BOLÍVAR** interpuso el recurso de reposición y en subsistido el de apelación, cuya concesión fue negada mediante auto del 26 de marzo de 2021; decisión ésta última contra la cual se interpuso subsidiariamente el recurso de queja.

En este orden de ideas, el auto recurrido en apelación, no es el de fecha 15 de agosto de 2013, sino el de fecha 24 de marzo de 2021; es decir, aquel que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 15 de agosto de 2013, decisión ésta que a la luz de lo previsto en el art. 321 del C. General del Proceso, ni en norma especial es susceptible de alzada.

Si bien es cierto, de conformidad con el numeral 7° del art. 491 del C. General del Proceso, los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cónyuge o compañeros permanente, entre otros, son susceptibles del recurso de apelación; también lo es, que al tenor de lo previsto por el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C. General del Proceso, dicho recurso debe ser interpuesto dentro del término legal: ***“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”***; lo que en este preciso caso no se hizo por parte de la señora LUISA CAROLINA BOLÍVAR, sino hasta casi siete años después, pretendiendo habilitar el término atacando el auto que

rechazó por extemporánea la reposición del auto del 15 de agosto de 2013.

Es preciso advertir que los eventos en los que procede la apelación de autos fueron taxativamente previstos por el legislador, de manera que no queda al arbitrio del juez o de las partes elevar a tal condición otros pronunciamientos o por analogía. Por lo tanto, como el auto atacado en apelación no fue precisamente el que reconoció a la compañera permanente del causante, sino que lo fue aquel que rechazó por extemporánea la revocatoria de la decisión de fecha 15 de agosto de 2013; decisión aquella que no se encuentra prevista como susceptible de alzada en los casos contemplados en el art. 321 del C.G.P., o por norma especial alguna, no puede abrirse paso el recurso interpuesto.

De manera que, como la decisión objeto de censura en este caso auto del 24 de marzo de 2021 no se encuentra contemplada en ninguno de los eventos taxativamente previstos por la norma, ni en ninguna otra de naturaleza especial, no podía abrirse paso la alzada.

Luego, conforme con lo anterior, no cabe duda alguna que la decisión del Juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, razón suficiente para declarar que el estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto de fecha 24 marzo de 2021.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. DECLARAR que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24

de marzo de 2021, por la Juez Treinta y Dos (32) de Familia de la ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas a la quejosa en esta instancia, por habersele resuelto adversamente el recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$480.000,00 M/cte.

2. COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado